

labras; Mas si las demandas que hace la una parte á la otra fueren de acusamiento en que haya pena de cuerpo ó de aver; la que fuere mayor debe primero ser oída é librada ante quien comiencen la menor á oirla. Fuera de ende si el que hace la menor acusase á la otra parte en razon de mal ó de tuerto [agravio ó sinrazon] que fuere fecho á él ó á los suyos: cá entónces deben ser tales acusamientos oídos, é librados en uno.

60. Y si dos acusan á un reo ante uno ó mas jueces, el uno por delito grave y el otro por leve, se ha de tratar primero de este que de aquel; porque si tratase primero del delito mayor, sucederia que el acusador del menor se quedaria sin la correspondiente satisfaccion de su injuria, y el reo sin el castigo merecido por ella, siendo así que un crimen no debe motivar la impunidad de otro.

## CAPITULO II.

### De los interdictos.

1	Origen y naturaleza de los interdictos.	15	¿Contra quiénes no compete?
2	¿Cuántas especies hay de ellos?	16 y 17	¿Quiénes no pueden intentar este remedio?
3	Del interdicto para adquirir la posesion.	18	De los interdictos prohibitorios: ¿qué es denuncia de nueva obra?
4	Del interdicto para retenerla.	19	¿Qué se entiende por obra nueva?
5	Requisitos necesarios para que corresponda este interdicto.	20	¿Cómo se hace esta denuncia?
6	Casos en que se usa de él.	21	¿En dónde debe hacerse?
7	¿Contra quién corresponde?	22	Efectos de la denuncia.
8 y 9	Del interdicto para recobrar la posesion.	23	De otro interdicto para precaverse del daño que amenazan las obras viejas.
10 y 11	¿Qué término se concede al despojado para usar de su derecho, y contra quién?	24	¿A quién corresponde esta accion?
12	Este interdicto solo tiene lugar en el despojo de fincas, ó en el de cosas incorpóreas, como las servidumbres.	25	¿En qué casos se da este interdicto?
13	Corresponde contra el juez que despojó sin conocimiento de causa.	26	¿Cuántas cosas deben concurrir para intentarse esta accion?
14	Se concede tambien contra aquel de quien adquirimos la posesion por fuerza, ó clandestinamente.	27	La misma va siempre activa y pasivamente con el dominio.
		28	Caso de excepcion en que puede intentarse esta accion sin que preceda haberse hecho alguna obra ó <i>manufacto</i> .
		29	¿Contra quién no puede intentarse esta accion?

1. **A**demas de las acciones de que se ha hablado en el capítulo anterior, ocurren otras extraordinarias llamadas *interdictos*, con los cuales se pretende adquirir de pronto, retener ó recobrar la posesion: para cuya inteligencia es de saber que las causas sobre posesion se dividen en *plenarias* y *sumarias*. Llámense plenarias las que se siguen por el modo y trámites de cualquier juicio ordinario: sumarias son aquellas que se sustancian y deciden brevemente, sin observarse en ellas las solemnidades del juicio ordinario, ni admitirse apelacion de sus sentencias, ó si se admite es solo en el efecto *devolutivo*<sup>1</sup>. El que pretende tener derecho sobre esta posesion momentánea, usa del interdicto que le corresponde, y en un breve juicio se declara quién ha de tener la posesion, miéntras en otro mas largo se ventila el derecho de propiedad ó la verdadera posesion. Con este remedio se trató de evitar las pendencias que necesariamente debian suscitarse entre los hombres sobre quién habia de poseer las cosas cuya pertenencia no estuviese aun decidida por un juicio.

2. Hay varias especies de interdictos, de los cuales hablaré en particular, empezando por la division mas conocida y de mayor uso, á saber: interdictos para *adquirir, retener y recobrar* la posesion, ó como se llamaban en el derecho romano de donde han pasado al nuestro: *adipiscendae, retinendae et recuperandae*.

3. Con el primero de estos tres interdictos se trata de conseguir brevísimamente la posesion de una cosa, y para que esto se comprenda mejor citaré dos ejemplos sacados de nuestras leyes. Redúcese el primero á que mostrando alguno delante del juez testamento otorgado en forma, no raiado ni cancelado, en el cual se halle instituido heredero, debe el juez entregarle la tenencia y posesion de los bienes hereditarios, sin que tenga derecho para detenerlos cualquiera que se hallare poseedor de ellos, alegando que el testamento era falso, ó que no pudo otorgarlo el que le hizo por estarle prohibido ó por otra causa semejante; á ménos que se ofrezca luego á probarlo, en cuyo caso deberá el juez detener la entrega, y recibir pruebas en razon de ello<sup>2</sup>. El segundo ejemplo, muy parecido al primero, se ofrece en una ley recopilada<sup>3</sup>, la cual manda que el juez ponga en posesion pacífica de los bienes hereditarios á los hijos ú otros parientes inmediatos que tengan derecho de heredar al difunto por testamento ó ab intestato, previa la debida informacion de ello; y manda al mismo tiempo que nadie ose tomar posesion de dichos bienes á título de que se halla vacante la herencia, y que los herederos no la han tomado corporalmente, so pena que los que entraren ó tomar tales bienes sin licencia ni autoridad del juez competente, pierdan por el mismo hecho todo el derecho que en ellos tenian y les pertenecia en cualquier manera; y si derecho en ellos no tuvieren, que restituyan los bienes tomados con otros tales y tan buenos, si

1 Gom. en la ley 45 de Toro. Salgad. *De reg. protect.* part. 3 cap. 12 ns. 30 y 34. Art. 43 cap. 1 de la ley de 9 de octubre

de 1812. 2 L. 2 tit. 14 part. 6. 3 L. 4 tit. 13 lib. 4 R., ó 3 tit. 34 lib. 11 N.



pudieren ser habidos, ó la estimacion de ellos; procediendo en todo esto la justicia *sumariamente* sin figura de juicio, aunque apoyándose en plena prueba, como dice Acevedo en dicha ley 3. n. 72 y 73. (\*).

4. El segundo interdicto dirigido á conservar ó retener la posesion, corresponde á todo el que la tiene, sea la civil ó la natural (\*\*): pero no compete á los meros detentadores ó que no tienen posesion alguna, y cuando mas podrán implorar el oficio del juez si fueren expelidos para que les restituya ó reintegre contra los que molestaron ó turbaron su detentacion, en cuyo caso se hallan el comodatario, el depositario y otros que tienen la cosa en nombre ageno.

5. Para que corresponda este interdicto al poseedor se requiere que no tenga la posesion dimanada de su adversario por fuerza, clandestinamente, ni en precario ó á ruegos; bien que no le servirá de obstáculo el tenerla de otro extraño por uno de los tres medios referidos <sup>1</sup>.

6. Usase de este interdicto cuando dos tratan de litigar sobre la propiedad de alguna cosa, y cada uno de ellos pretende poseerla, cuya discusion debe preceder al juicio petitorio; pues para dirigir su accion real debe probar el actor que el reo posee, como ya se ha dicho, y no puede haber litigio de propiedad sin que uno sea actor ó demandante, y el otro poseedor. Por consiguiente es preciso decidir la posesion interina, ántes de entablar el juicio petitorio, evitándose ademas por este medio las pendencies que podrian suscitarse con motivo de esta momentánea posesion. La sentencia que se da en este caso es interlocutoria, porque solo es interina mientras se decide el pleito principal sobre la propiedad ó posesion plenaria de la cosa; y así suele concebirse dicha sentencia en estos términos: *Entanto que este pleito se ve y determina definitivamente, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad.*

7. No solo corresponde este interdicto contra otro que pretenda la misma posesion, sino tambien contra aquel que sin pretenderla nos inquieta y molesta en la que tenemos, no dejándonos usar de la cosa á nuestro arbitrio, v. gr. sembrar, cavar, labrar, edificar <sup>2</sup>. El que intenta en este caso el interdicto debe probar que es poseedor al tiempo de la contestacion del pleito, y que el reo á quien demanda le turba en la posesion, pidiendo en consecuencia que el juez declare ser él el poseedor, mande que el reo no le moleste en lo sucesivo

[\*] De este interdicto trata largamente Gomez en la ley 46 de Toro, desde el n. 120 al 168.

(\*\*) Posesion natural, como ya se dijo en otra parte, es la que uno tiene por si mismo corporalmente: civil es la que tiene por otor-

gamiento de la ley, v. gr. cuando uno sale de su casa ó heredad, no con ánimo de desampararla.

<sup>1</sup> § 4 *Inst. de interdict.*

<sup>2</sup> Gom. en la ley 45 de Toro n. 170

en su posesion, y le pague los perjuicios que le haya causado por ello, y á este tenor lo debe declarar el juez. \*La Audiencia de Méjico tenia acordado <sup>1</sup> que las provisiones que algunos sacaban para ser amparados en tierras, aguas ú otras cosas, se entendiesen ser incitativas, y que las partes para usar de ellas expresasen individualmente aquello de lo que pedian el amparo, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien los colindantes, con cuya previa judicial citacion, y prefijo señalamiento de término competente justificasen estarlo poseyendo; y que si dichos colindantes querian dar justificacion de lo contrario, la admitiesen las justicias, determinando luego con vista de todo, y ejecutando sobre ello sumariamente lo mas conforme á justicia.\*

8. El tercer interdicto se dirige á recobrar la posesion perdida, y es el mas favorecido por las leyes, porque así lo exige la tranquilidad pública, en razon de que sin este remedio serian continuos los despojos. Así pues, la ley dispone que al que está en posesion de una cosa no se le quite sin que primero sea oido y vencido en juicio, de suerte que no valga la real cédula que se expida en contrario, <sup>2</sup> porque en caso de duda es mejor la condicion del que posee; <sup>3</sup> y así no probando el contrario su intencion en debida forma, se debe conceptuar el otro por poseedor, aunque ningun título tenga para ello. <sup>4</sup> \*Acerca de este interdicto la Audiencia de Méjico habia igualmente determinado <sup>5</sup>, que las provisiones que algunos sacaban para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas, se entendiesen ser incitativas, y que para usar de ellas las partes expresasen individualmente aquello de que se quejaban despojados, y pedian la restitucion, con señas y vientos de sus términos y linderos, como tambien las personas que dicen las despojaron y demas colindantes, con cuya previa judicial citacion, y señalamiento de prefijo término competente justificasen el despojo y posesion que tenian al tiempo y cuando se les causó; y que si el despojante ó colindantes querian con nueva igual citacion dar justificacion en contrario, la admitiesen las justicias ordinarias, determinando luego con vista de todo y ejecutando sobre ello sumariamente lo mas conforme á justicia. Las Cortes españolas declararon, <sup>6</sup> que no debia preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, á ménos que se hubiera de proponer despues demanda formal que diera lugar á juicio contencioso, pues entónces habia de preceder pre-

<sup>1</sup> Auto de 7 de julio de 1762, Beleña tercer foliogo n. 84.

<sup>2</sup> L. 2. tit. 13 lib. 4 R. 6 tit. 34 lib. 11 N.

<sup>3</sup> LL. 128 ff. *De reg. jur.* y 2 ff. *Uti possi.*

*detis.*

<sup>4</sup> L. 28 tit. 2 part. 3.

<sup>5</sup> Auto de 7 de enero de 1774, id. id. n. 85.

<sup>6</sup> Art. 5 del dec. de 18 de mayo de 1821.



cisamente. Asimismo en favor de los poseedores está establecido,<sup>1</sup> que todas las personas que sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudan á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen; los cuales conocerán del recurso por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones á la Audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de personas ó cosas que gocen de fuero privilegiado.\*

9. Pero esto se entiende cuando es poseedor de buena fe, y no despojó al otro clandestinamente ni por fuerza de la cosa; porque si le despojó de esta suerte, justificado que sea, el despojado y sus herederos y sucesores, deben ser restituidos á la posesion ante todas cosas sin citar al despojador, aunque quiera probar ó pruebe inmediatamente su dominio, pues se le ha de reservar su derecho para que lo deduzca en el juicio correspondiente que es el petitorio<sup>2</sup>. Asimismo si el despojado percibia réditos ó renta anual del fundo, que otro poseía, se le debe restituir para que continúe en su percepcion<sup>3</sup>; pues así como el despojador hizo el despojo de propia autoridad sin dar lugar á que el despojado fuese oído, así tambien es justo que en pena de su delito y atentado restituya sin que se le oiga, que se le juzgue del mismo modo que procedió<sup>4</sup>.

10. Si el despojado usa de su derecho por via de accion, tiene para ello de término un año útil; pero si lo intenta por via de excepcion, dura perpetuamente, porque lo que ha de demandarse en tiempo limitado, es perpetuo para excepcionarse.

11. Se le permite usar de dicha excepcion no solo contra el despojador ó el que mandó hacer el despojo, ó posee la cosa, ó la recibió sabiendo que habia sido quitada por fuerza, sino tambien contra el que la enagenó á persona mas poderosa ó de otro fuero para que no se la quitasen; y no queriendo demándarsela puede pedirles su estimacion<sup>5</sup>.

12. Dicho interdicto ó accion solo tiene lugar en el despojo de fundos, edificios y otros bienes raices poseidos civil ó naturalmente,

1 Art. 12 cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812 que ha decidido para nosotros la cuestion, de „si el juicio posesorio sobre cosas espirituales pertenece al foro secular.“ La razon porque este juicio no toca á la jurisdiccion eclesiástica, consiste en que el juez eclesiástico no tiene territorio ó autoridad para ejecutar sus sentencias: no puede dar mano armada á los despojados para restituirlos ó reintegrarlos: le falta la autoridad del magistrado para contener imperio ma-

gistratus á los que quieran usar de la fuerza: no puede embargar ni secuestrar frutos; y así no es juez legitimo de aquello á que el efecto de su jurisdiccion no puede extenderse. Lic. D. José de Covarrubias en sus *Recursos de fuerza* tit. 4 máx. 6.—E.

2 LL. 5. tit. 8 part. 3 y 10 tit. 10 part. 7.

3 Cap. fin. *De restit. spoliator.*

4 Cap. 5. *De restit. spoliator.*

5 L. 30 tit. 2 part. 3.

y en el de cosas incorpóreas, como servidumbres y otros derechos; no en el de los muebles, á ménos que esten en aquellos, pues entónces se puede intentar por todos juntamente. Compete al despojado así contra el mayor de veinte y cinco años y capaz que le despojó violenta ó clandestinamente, aunque no posea la finca, y contra su poseedor y apoderado, como contra el que mandó despojar ó aprobó el despojo hecho en su nombre; no contra otros<sup>1</sup>: por lo que si uno quita por fuerza á otro alguna cosa suya, ó en que tenia algun derecho, pierde el que le competia en ella, y si ninguno le tocaba debe restituirla con todos los frutos percibidos y pendientes y que pudo haber producido, ó con otro tanto como valian. Además si la cosa se deterioró ó perdió despues, está obligado á pagar su valor en pena, porque debió haberla pedido ante juez competente, y no tomarla de propia autoridad, haciéndose juez en su misma causa<sup>2</sup>; pero conseguida la restitucion de uno de los expresados, no se le permite molestar á los otros<sup>3</sup>.

13. Asimismo corresponde esta accion contra el juez incompetente, pues por carecer de jurisdiccion se reputa persona privada; y aun contra el competente que despojó de la posesion sin conocimiento de causa, porque por haberse excedido de los límites de su oficio se reputa incompetente. Lo propio milita, aunque proceda legalmente, si en la sentencia cometió algun exceso ó vicio sustancial<sup>4</sup>.

14. Tiene de singular este interdicto, que se concede tambien contra aquel de quien adquirimos la posesion por fuerza, clandestinamente ó á sus ruegos<sup>5</sup>; á diferencia del de retener que cesa en este caso, como se dijo ántes; lo cual se introdujo por lo mucho que interesa al órden público que el despojado de la posesion sea restituido ante todas cosas<sup>6</sup>; por lo mismo no se detiene la restitucion aunque se oponga la excepcion de dominio y el opositor ofrezca probarla inmediatamente<sup>7</sup>: siendo de notar que en opinion de algunos jurisconsultos no solo puede uno defender su posesion cuando es invadida resistiendo al forzador, sino tambien recobrarla por su propia autoridad, con tal que lo haga en el acto, esto es, sin intervalo de tiempo (\*).

15. No compete contra los menores, fatuos ni locos, ni á los hijos contra sus padres, aunque se les permite que les demanden la cosa para que se la devuelvan<sup>8</sup>: ni al enfiteuta ó vasallo contra el

1 Cap. 15 *De restit. spoliator.*

2 LL. 10 tit. 10 part. 7, 6 tit. 5 lib. 1, 8. tit. 1 lib. 6, 11 tit. 31 lib. 11, 1 y 8 tit. 15. lib. 12 N. R.

3 L. 2 tit. 13 lib. 4 R., ó tit. 34 lib. 11 N.

4 Cap. 1 *De sentent. et re judicial.*

5 § 6 *Instit. de interdict.*

6 Gom. en dicha ley 45. núm. 183.

7 Gomez en dicha ley 45 de Toro, núm. 182.

(\*) En el cap. 9 del tit. siguiente se trata de los casos en que estos remedios posesorios ó interdictos pueden intentarse por via de convencion, acumulándose y siguiéndose á un propio tiempo en juicio petitorio y posesorio.

8 Ley 10. tit. 10. Part. 7.